

14) CASO BULACIO. ARGENTINA

Derecho a la vida, Integridad personal, Libertad personal, Derechos del niño, Garantías judiciales, Protección judicial, Obligación de respetar los derechos

Hechos de la demanda: privación de libertad en una detención masiva realizada por la policía en la ciudad de Buenos Aires, en perjuicio del niño Walter David Bulacio, de 17 años de edad. Después de su detención fue golpeado y permaneció bajo condiciones de detención inadecuadas. Debido al maltrato que sufrió fue llevado a un hospital donde falleció poco tiempo después.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 13 de mayo de 1997.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 24 de enero de 2001.

Etapa de Fondo y Reparaciones

Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C núm. 100.

Voto razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade.

Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez.

Voto razonado del Juez Ricardo Gil Lavedra.

Composición de la Corte:* Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Sergio García Ramírez, Vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Juez; Oliver Jackman, Juez; Alirio Abreu Burelli, Juez; y Ricardo Gil Lavedra, Juez *ad hoc*; presentes, además, Manuel E. Ventura Robles, Secretario; y Pablo Saavedra Alessandri, Secretario Adjunto.

* Los jueces Máximo Pacheco Gómez y Carlos Vicente de Roux Rengifo informaron al Tribunal que por motivos de fuerza mayor no podían estar presentes en el LX Periodo Ordinario de Sesiones de la Corte, por lo que no participaron en la deliberación, decisión y firma de la presente Sentencia.

Artículos en análisis: 4o. (*Derecho a la vida*), 5o. (*Integridad personal*), 7o. (*Libertad personal*), 8o. (*Garantías judiciales*), 25 (*Protección judicial*) y 19 (*Derechos del niño*) todos éstos en conexión con el artículo 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*) y 2o. (*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*); y 63.1 (*Restitución del derecho violado, reparación y justa indemnización a la parte lesionada*).

Asuntos en discusión: *Reconocimiento de responsabilidad internacional y solución amistosa; Prueba: consideraciones generales; Valoración de la prueba: documental; testimonial y pericial (sobre declaraciones y dictámenes); A) Reparaciones: Obligación de reparar (norma consuetudinaria, posibilidad o no de restitutio in integrum, eventual pago de indemnización como compensación); Beneficiarios (constitución de “parte lesionada”, concepto amplio del término “familiares de la víctima”); Daño material (contenido esencial, pérdida de ingresos, daño emergente); Daño inmaterial (contenido esencial, tipos); Otras formas de reparación: a) Investigación y sanción de los responsables, b) Garantía de no repetición de los hechos lesivos, c) Adecuación de la normativa interna a la normativa de la Convención Americana; Costas y Gastos; Modalidad de Cumplimiento (forma de pago, moneda, plazo, consignación de montos, interés moratorio, exención de impuestos y supervisión de cumplimiento).*

Reconocimiento de responsabilidad internacional y solución amistosa

37. La Corte Interamericana reconoce que el acuerdo suscrito por el Estado, la Comisión y los representantes de los familiares de la víctima (en adelante “los familiares de la víctima”) constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Tribunal destaca la buena fe que ha mostrado el Estado argentino ante esta jurisdicción, como también, anteriormente, en otro caso,¹ lo cual demuestra el compromiso del Estado con el respeto y la vigencia de los derechos humanos.

38. Esta Corte considera que existe un consenso básico entre las partes, que las ha llevado a suscribir tanto un acuerdo de solución amistosa como un documento aclarativo del mismo, con el objeto de que no exista

¹ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria*, Sentencia del 2 de febrero de 1996, Serie C, núm. 26.

duda alguna sobre los alcances de éste. A la luz de los documentos anteriores la Corte constata la voluntad de las partes de poner fin a la controversia en lo que respecta al fondo del asunto. En razón de lo anterior, y tal como lo había determinado este Tribunal en su Resolución de 6 de marzo de 2003, ha cesado la controversia entre el Estado y la Comisión en cuanto a los hechos que dieron origen a este caso.² A la luz del acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes y su documento aclaratorio, y de las pruebas aportadas por éstas, la Corte concluye que el Estado violó, como lo ha reconocido:

a. El derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7o. de la Convención Americana, en perjuicio de Walter David Bulacio, quien fue detenido por la policía de manera ilegal y arbitraria dentro de un operativo de *razzia* sin que mediara orden judicial, y al no habersele informado de los derechos que le correspondían como detenido, ni haber dado pronto aviso a sus padres y al juez de menores sobre la detención.

b. El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5o. de la Convención Americana, en perjuicio de Walter David Bulacio, quien fue golpeado por agentes de policía y sometido a malos tratos, según se manifiesta en la demanda (*supra* 3).

c. El derecho a la vida, consagrado en el artículo 4o. de la Convención Americana, en perjuicio de Walter David Bulacio, ya que el Estado, que se hallaba en una posición de garante, no observó “un apropiado ejercicio del deber de custodia”.

d. El derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales, consagrado en los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de Walter David Bulacio, al no haber informado al juez de menores inmediatamente de la detención de aquél. Por otra parte, se privó de estos mismos derechos a los familiares de Walter David Bulacio al no haber provisto a éstos de un recurso judicial efectivo para esclarecer las causas de la detención y muerte de Walter David, sancionar a los responsables y reparar el daño causado.

e. El derecho a las medidas especiales de protección a favor de los menores, consagradas en el artículo 19 de la Convención Americana, que no fueron adoptadas a favor de Walter David Bulacio, como menor de edad.

2 Cfr. *Caso Barrios Altos*, Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C, núm. 75, párrafo 38; *Caso Trujillo Oroza*, Sentencia del 26 de enero de 2000, Serie C, núm. 64, párrafo 40; *Caso del Caracazo*, Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Serie C, núm. 58, párrafo 41; *Caso Benavides Cevallos*, Sentencia del 19 de junio de 1998, Serie C, núm. 38, párrafo 42; *Caso Garrido y Baigorria*, *supra* nota 1, párrafo 27; *Caso El Amparo*, Sentencia del 18 de enero de 1995, Serie C, núm. 19, párrafo 20; y *Caso Aloeboetoe y otros*, Sentencia del 4 de diciembre de 1991, Serie C, núm. 11, párrafo 23.

f. Las obligaciones generales del Estado, consagradas en los artículos 1.1 y 2o. de la Convención Americana, respecto de los derechos violados tanto a Walter David Bulacio como a sus familiares.

Prueba en cuanto a reparaciones: consideraciones generales

40. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. Este principio tiene importancia fundamentada en el artículo 43 del Reglamento. El mismo se refiere a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba, con el fin de que prevalezca la igualdad entre las partes.³

41. Según la práctica reiterada del Tribunal, durante el inicio de cada etapa procesal las partes deben señalar, en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito, qué pruebas ofrecerán. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 44 de su Reglamento, la Corte podrá solicitar a las partes elementos probatorios adicionales, como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar sus alegatos u ofrecer nueva prueba, salvo que el Tribunal así lo permitiere.⁴

42. Asimismo, la Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y la valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto, y teniendo presentes los límites que implican el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal entre las

³ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia del 7 de junio de 2003, Serie C, núm. 99, párrafo 28; *Caso "Cinco Pensionistas"*, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C, núm. 98, párrafo 64; *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A, núm. 17, párrafos 132-133; y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, núm. 79, párrafo 86.

⁴ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 29; *Caso Las Palmeras* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de noviembre de 2002, Serie C, núm. 96, párrafo 17; *Caso del Caracazo*, (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 29 de agosto de 2002, Serie C, núm. 95, párrafo 37; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C, núm. 94, párrafo 64.

partes.⁵ Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, siempre ha evitado adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo.⁶ Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos correspondientes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.⁷

Valoración de la prueba: documental

57. En este caso, como en otros,⁸ el Tribunal admite el valor probatorio de los documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal o como prueba para mejor resolver, que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda. Por otra parte, la Corte admite, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento, la prueba presentada por las partes en relación con los hechos supervinientes ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda.

59. Previa autorización del Presidente, el Estado presentó los dictámenes de los peritos Osvaldo Hugo Raffo y Osvaldo Héctor Curci (*supra* 22 y 49). Dentro del plazo concedido a tal efecto, la Comisión Interamericana presentó sus observaciones a los dictámenes de dichos peritos. Esta Corte hace notar que las declaraciones de dichos peritos se dirigían a desvirtuar algunos hechos en el fondo del caso. Como consecuencia de la responsabilidad internacional aceptada por el Estado (*supra* 25, 27 y 31-38), el Tribunal no tomará en consideración estas declaraciones dentro del acervo probatorio.

5 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 30; *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 3, párrafo 65; y *Caso Cantos*, Sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C, núm. 97, párrafo 27.

6 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 30; *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 3, párrafo 65; y *Caso Cantos*, *supra* nota 5, párrafo 27.

7 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 30; *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 3, párrafo 65; y *Caso Cantos*, *supra* nota 5, párrafo 27.

8 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 45; *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 3, párrafo 84; y *Caso Cantos*, *supra* nota 5, párrafo 41.

62. El Tribunal constata que los dictámenes de los peritos Máximo Emiliano Sozzo y Emilio García Méndez fueron aportados al proceso a través del escrito que los recogió. Se dio a las partes oportunidad procesal de que presentaran observaciones al peritaje ofrecido por la contraparte, conservándose de esta manera el principio de contradictorio.⁹ En cuanto a estos peritajes, el Tribunal utilizó, conforme a la petición de las partes (*supra* 27) su criterio discrecional para permitir la presentación de las declaraciones o manifestaciones en forma escrita. Tal como lo ha hecho en otras ocasiones,¹⁰ la Corte no dará a esta pieza procesal carácter de plena prueba, sino que apreciará, su contenido dentro del contexto del acervo probatorio y aplicando las reglas de la sana crítica.¹¹

63. En cuanto a los recortes de periódicos, este Tribunal ha considerado que aun cuando los mismos no tienen carácter de prueba documental propiamente dicha, podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos o notorios, declaraciones de funcionarios del Estado o corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso.¹² Así, la Corte los agrega al acervo probatorio como un medio para establecer las consecuencias de los hechos del caso junto con los demás medios probatorios aportados, en la medida de su pertinencia.

*Valoración de la prueba: testimonial y pericial
(sobre declaraciones y dictámenes)*

66. La Corte admite la declaración rendida por la señora Graciela Rosa Scavone (*supra* 56.a) en cuanto concuerde con el objeto del interrogatorio propuesto por la Comisión. Al respecto, este Tribunal estima que por tratarse de un familiar de la víctima y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino

⁹ *Cfr. Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra* nota 3, párrafos 132-133.

¹⁰ *Cfr. Caso Las Palmeras, supra* nota 4, párrafo 130; *Caso del Caracazo, supra* nota 4, párrafo 60; y *Caso Castillo Páez* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, núm. 43, párrafo 40.

¹¹ *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 3, párrafo 55; *Caso del Caracazo, supra* nota 4, párrafo 60; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra* nota 4, párrafo 69.

¹² *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 3, párrafo 56; *Caso Cantos, supra* nota 5, párrafo 39; y *Caso Baena Ricardo y otros*, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C, núm. 72, párrafo 78.

dentro del conjunto de las pruebas del proceso. En materia de reparaciones, las declaraciones de los familiares de la víctima son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieron ser perpetradas.¹³

67. El Tribunal admite y da valor probatorio a los dictámenes de los peritos ofrecidos (*supra* 53.a, 53.b, 56.b, y 56.c), pues como se señalara anteriormente (*supra* 42), la Corte en su condición de tribunal de derechos humanos, no debe sujetarse necesariamente a las mismas formalidades requeridas en el derecho interno,¹⁴ sino puede apreciar las aportaciones probatorias, entre ellas, las correspondientes a los dictámenes de peritos, en forma que le permitan dilucidar en el caso las consecuencias de esto. Por otra parte, la Corte destaca que los dictámenes emitidos en el caso *sub judice* no fueron objetados ni controvertidos.

13 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 57; *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 3, párrafo 85; y *Caso Cantos*, *supra* nota 5, párrafo 42.

14 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 30; *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 3, párrafo 65; *Caso Cantos*, *supra* nota 5, párrafo 27; *Caso Las Palmeras*, *supra* nota 4, párrafo 18; *Caso del Caracazo*, *supra* nota 4, párrafo 38; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 4, párrafo 65; *Caso Trujillo Oroza* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de febrero de 2002, Serie C, núm. 92, párrafo 37; *Caso Bámaca Velásquez* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C, núm. 91, párrafo 15; *Caso Cantoral Benavides* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C, núm. 88, párrafo 22; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra* nota 3, párrafo 89; *Caso Cesti Hurtado* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 31 de mayo de 2001, Serie C, núm. 78, párrafo 21; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de mayo de 2001, Serie C, núm. 77, párrafo 40; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 25 de mayo de 2001, Serie C, núm. 76, párrafo 51; *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C, núm. 74, párrafo 65; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, núm. 73, párrafos 49 y 51; *Caso Baena Ricardo y otros*, nota 12, párrafo 71; *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia del 31 de enero 2001, Serie C, núm. 71, párrafo 46; *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, núm. 70, párrafo 96; *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C, núm. 69, párrafo 45; *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia del 16 de agosto de 2000, Serie C, núm. 68, párrafo 45; *Caso Castillo Petrucci y otros*, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C, núm. 52, párrafo 61; *Caso Castillo Páez*, Sentencia del 3 de noviembre de 1997, Serie C, núm. 34, párrafo 39; *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C, núm. 33, párrafo 42; y *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia del 8 de marzo de 1998, Serie C, núm. 37, párrafo 70.

68. La Corte apreciará el valor probatorio de los documentos, declaraciones y peritajes presentados por escrito o rendidos ante ella. Las pruebas presentadas, durante todas las etapas del proceso han sido integradas a un mismo acervo probatorio, que se considera como un todo.¹⁵

A) Reparaciones

Obligación de reparar (norma consuetudinaria, posibilidad o no de restitutio in integrum, eventual pago de indemnización como compensación)

71. Como ha señalado este Tribunal, el artículo 63.1 de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.¹⁶

72. La reparación del daño causado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea factible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, corresponde a este Tribunal internacional ordenar que se adopten medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensatorio de los daños ocasionados.¹⁷ La obligación de reparar, que se regula en todos sus aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.¹⁸

15 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 60; *Caso Las Palmeras*, nota 4, párrafo 34; y *Caso del Caracazo*, *supra* nota 4, párrafo 62.

16 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 148; *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 3, párrafo 174; y *Caso Cantos*, *supra* nota 5, párrafo 67.

17 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 149; *Caso Las Palmeras*, *supra* nota 4, párrafo 38; y *Caso del Caracazo*, *supra* nota 4, párrafo 77.

18 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 149; *Caso Cantos*, *supra* nota 5, párrafo 68; y *Caso Las Palmeras*, *supra* nota 4, párrafo 38.

73. En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y algunos otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la *restitutio in integrum* y teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los del presente caso.¹⁹

Beneficiarios (constitución de “parte lesionada”, concepto amplio del término “familiares de la víctima”)

78. La Corte procederá a determinar la persona o personas que constituyen la “parte lesionada”, en el presente caso en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. Vale traer a colación el criterio seguido por este Tribunal de presumir que la muerte de una persona ocasiona un daño inmaterial a los miembros más cercanos de su familia, particularmente a aquéllos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima.²⁰ En este sentido, conviene destacar lo indicado por el artículo 2.15 del Reglamento,²¹ en el sentido de que el término “familiares de la víctima” debe entenderse como un concepto amplio que comprende a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los padres, hermanos y abuelos, que podrían tener derecho a indemnización, en la medida en que satisfagan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal.²²

79. A la luz del acuerdo de solución amistosa, en que el Estado reconoció su responsabilidad internacional, se advierte que no existe controversia entre las partes respecto de quiénes son víctimas, beneficiarios y

19 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 150; *Caso Trujillo Oroza*, *supra* nota 14, párrafo 62; y *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 14, párrafo 40.

20 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 156; *Caso Las Palmeras*, *supra* nota 4, párrafos 54-55; y *Caso Trujillo Oroza*, *supra* nota 14, párrafo 57.

21 De conformidad con el artículo 2o. del Reglamento, el término “familiares” significa “los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso”.

22 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 156; *Caso Las Palmeras*, *supra* nota 4, párrafos 54 y 55; y *Caso Trujillo Oroza*, *supra* nota 14, párrafo 57.

familiares en el presente caso.²³ Este Tribunal entiende que las violaciones a la Convención Americana fueron cometidas en perjuicio de los señores Walter David Bulacio, Víctor David Bulacio (padre), Graciela Rosa Scavone (madre), Lorena Beatriz Bulacio (hermana) y María Ramona Armas de Bulacio (abuela paterna). Todos ellos deben considerarse comprendidos dentro de la categoría de víctimas y ser acreedores a las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación con el daño material, cuando corresponda, como con el daño inmaterial. Respecto de los señores Walter David Bulacio y Víctor David Bulacio, su derecho a reparación se transmitirá por sucesión a sus familiares, de la manera que adelante se indica (*infra* párrafos 85, 86, 103 y 104).

Daño material

a) Pérdida de ingresos

84. Los representantes de la víctima y la Comisión Interamericana solicitaron una indemnización por la pérdida de ingresos del señor Walter David Bulacio, con base en el salario mensual que recibiera como *caddie* en el campo de golf. Esta Corte reconoce como probado que el joven Bulacio recibía un ingreso mensual de \$400 (cuatrocientos pesos), equivalentes a US \$400,00 (cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América); sin embargo, considera que por la naturaleza de dicha actividad aquél no percibía un sueldo complementario, pues su ingreso provenía de las propinas que le daban los clientes. La Corte considera también que es presumible y razonable suponer que el joven Bulacio no habría desempeñado esta actividad el resto de su vida, pero no hay un hecho cierto que permita establecer la actividad o profesión que desarrollaría en el futuro, es decir, no existen elementos suficientes para determinar la pérdida de una chance cierta, la cual “debe estimarse a partir de un perjuicio cierto con suficiente fundamento para determinar la probable realización de dicho perjuicio”.²⁴ En razón de lo anterior, la Corte decide fijar en equidad la cantidad de US \$100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) como compensación por la pérdida de los ingresos del señor Walter David Bulacio.

²³ Cfr. *Caso Durand y Ugarte* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C, núm. 89, párrafo 27.

²⁴ Cfr. *Caso Castillo Páez*, *supra* nota 10, párrafo 74.

85. En lo que respecta a que el derecho a las indemnizaciones establecidas en favor de Walter David Bulacio, puede ser transmitido por sucesión, esta Corte ha desarrollado criterios aplicables a este respecto en el sentido que: deben recibir la indemnización los hijos, compañeras y padres.²⁵ Este Tribunal hace notar que en el caso en estudio, la víctima era un adolescente y no tenía hijos ni compañera; por ello la indemnización se debe entregar a sus padres. Ahora bien, esta Corte ha tenido por probado que falleció el padre de la víctima, señor Víctor David Bulacio (*supra* párrafo 69.7), y por ello la indemnización debe ser recibida en su totalidad por la madre de la víctima, señora Graciela Rosa Scavone, ya que de conformidad con los criterios de este Tribunal “[s]i uno de los padres ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro”.²⁶

86. Los criterios establecidos sobre los beneficiarios de la indemnización por los daños materiales que se establecen en el párrafo anterior se aplicarán también a la distribución de la compensación por daño inmaterial (*infra* párrafo 103).

b) Daño emergente

87. En cuanto a los gastos en que incurrieron los familiares del señor Walter David Bulacio para sepultar a éste, acerca de lo cual no aportaron elementos probatorios, esta Corte estima pertinente la entrega de US \$3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América), a la madre de la víctima, Graciela Rosa Scavone.

c) Daño patrimonial familiar

88. Asimismo, esta Corte observa que los familiares de la víctima perdieron sus trabajos o la posibilidad de realizar sus actividades cotidianas debido al cambio de sus circunstancias personales como consecuencia de los hechos a los que se refiere el presente caso. Además, incurrieron en gastos médicos para atender los diferentes padecimientos ocasionados por esos hechos. Ni los representantes ni la Comisión estimaron las erogaciones que todo esto supuso. La Corte considera equitativo fijar el da-

²⁵ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 164; y *Caso del Caracazo*, *supra* nota 4, párrafo 91.

²⁶ Cfr. *Caso del Caracazo*, *supra* nota 4, párrafo 91.c.

ño patrimonial familiar en US \$21.000,00 (veintiún mil dólares de los Estados Unidos de América), que deberán ser distribuidos en partes iguales entre las señoras Lorena Beatriz Bulacio, Graciela Rosa Scavone y María Ramona Armas de Bulacio.

89. Con base en todo lo anterior, la Corte fija como indemnización de los daños materiales por las violaciones declaradas, las... cantidades [indicadas en la sentencia].

Daño inmaterial (contenido esencial, tipos)

90. La Corte pasa a considerar los efectos lesivos de los hechos, que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Este daño sólo podría ser compensado mediante la cantidad que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial.²⁷

95. La Corte estima que la jurisprudencia sirve como orientación para establecer principios en esta materia, aunque no puede invocarse como criterio unívoco, porque cada caso debe analizarse conforme a sus propias características.²⁸ Es precioso agregar que en este caso el Estado ha reconocido su responsabilidad internacional.

96. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación.²⁹ No obstante,

27 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 168; *Caso del Caracazo*, *supra* nota 4, párrafo 94; y *Caso Trujillo Oroza*, *supra* nota 14, párrafo 77.

28 Cfr. *Caso Trujillo Oroza*, *supra* nota 14, párrafo 82; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 14, párrafo 104; y *Caso Blake* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 22 de enero de 1999, Serie C, núm. 48, párrafo 54.

29 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 172; *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* nota 3, párrafo 180; *Caso Las Palmeras*, *supra* nota 4, párrafo 74; *Caso Trujillo Oroza*, *supra* nota 14, párrafo 83; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 14, párrafo 60; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 14, párrafo 57; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, *supra* nota 3, párrafo 166; *Caso Cesti Hurtado*, *supra* nota 14, párrafo 51; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 14, párrafo 88; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 14, párrafo 105. En igual sentido, Cfr. *Eur. Court HR, Ruiz Torija vs. Spain judgment of 9 December 1994*, Serie A, núm. 303-A, párrafo 33; *Eur. Court HR, Boner vs. the United*

por las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos causaron a la víctima y a sus familiares, el cambio en las condiciones de existencia de la familia y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que sufrieron éstos, la Corte estima pertinente el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales conforme a equidad.³⁰ En casos anteriores, este Tribunal ha señalado que cuando existe un reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado no se requieren pruebas para demostrar el daño ocasionado.³¹

98. Como fue aceptado por el Estado, Walter David Bulacio fue detenido por agentes del Estado, y perdió la vida una semana después de ser detenido, en consecuencia de “un inapropiado ejercicio del deber de custodia” del Estado (*supra* párrafo 32). Es propio de la naturaleza humana que la persona sometida a detención arbitraria experimente un profundo sufrimiento,³² que se acentúa cuando se trata de niños.³³ Es razonable concluir que estas aflicciones se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima. No se requiere prueba para llegar a esta conclusión.³⁴ Como ha quedado demostrado, las anteriores consideraciones se extienden además a los padres, a la abuela paterna y a la hermana,

Kingdom judgment of 28 October 1994, Serie A, núm. 300-B, párrafo 46; *Eur. Court HR, Kroon and Others vs. the Netherlands judgment of 27 October 1994*, Series A, núm. 297-C, párrafo 45; *Eur Court H.R., Darby vs. Sweden judgment of 23 October 1990*, Series A, núm. 187, párrafo 40; *Eur. Court H.R., Wassink vs. The Netherlands judgment of 27 September 1990*, Series A, núm. 185-A, párrafo 41; *Eur. Court H.R., Koendjibharie vs. The Netherlands, judgment of 25 October 1990*, Series A, núm. 185-B, párrafo 34; and *Eur. Court H.R., Mc Callum vs. The United Kingdom judgment of 30 August 1990*, Series A, núm. 183, párrafo 37.

³⁰ *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 3, párrafo 172; *Caso del Caracazo, supra* nota 4, párrafo 99; y *Caso Trujillo Oroza, supra* nota 14, párrafo 83.

³¹ *Cfr. Caso Trujillo Oroza, supra* nota 14, párrafo 85; *Caso Garrido y Baigorria, supra* nota 47, párrafo 49; y *Caso Aloeboetoe y otros* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C, núm. 15, párrafo 52.

³² *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 3, párrafo 174; *Caso Trujillo Oroza, supra* nota 14, parr. 85; y *Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 14, párrafo 62.

³³ *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra* nota 14, párrafo 91.b); y *Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra* nota 3, párrafo 87.

³⁴ *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 3, párrafo 175; *Caso del Caracazo, supra* nota 4, párrafo 50 e); y *Caso Trujillo Oroza, supra* nota 14, párrafo 88.

Lorena Beatriz, que como miembros de una familia integrada mantenían vínculo estrecho con Walter David Bulacio.

99. Esta Corte tuvo por probado (*supra* 69.D.8) que entre los daños sufridos por el padre, la madre, la hermana y la abuela de Walter David Bulacio destacan la depresión profunda de los padres y la pérdida de la posibilidad de cuidar a sus hijos, esto en el caso del padre. El padre de Walter David Bulacio, perdió su trabajo e intentó suicidarse en diversas oportunidades, al igual que la hermana de la víctima, quien además padeció de bulimia. Finalmente, la abuela de la víctima, María Ramona Armas de Bulacio, quien tuvo una participación muy activa en el trámite del caso, sufrió graves consecuencias físicas y psicológicas.

100. A pesar de que la indemnización por gastos médicos futuros no fue incluida en las pretensiones de la Comisión Interamericana y de los representantes, esta Corte declara que la indemnización por daño inmaterial debe comprender también, en consideración de la información recibida, la jurisprudencia³⁵ y los hechos probados, una suma de dinero correspondiente a los gastos médicos futuros de los familiares de la víctima: Lorena Beatriz Bulacio, Graciela Rosa Scavone y María Ramona Armas de Bulacio, pues existe evidencia suficiente para demostrar que los padecimientos de aquéllos tuvieron origen tanto en lo sucedido a Walter David Bulacio, como en el cuadro de impunidad que se presentó posteriormente (*supra* 69.C.6, 69.D.9 y *infra* 119 y 120). La Corte considera pertinente fijar como indemnización por el correspondiente concepto, en equidad, la cantidad de US \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que será repartida en partes iguales entre Lorena Beatriz Bulacio, Graciela Rosa Scavone y María Ramona Armas de Bulacio.

101. Se acreditó que en este caso hubo impunidad (*supra* 69.D.9), la cual ha causado y sigue causando sufrimiento a los familiares, quienes se sienten vulnerables e indefensos frente al Estado, situación que les provoca profunda angustia y les impide desarrollar su vida con normalidad.

102. Tomando en consideración lo que se ha señalado sobre el daño causado, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial, que deben cubrirse a los familiares de la víctima, en los términos que se indican [en la sentencia].

³⁵ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 14, párrafo 51; *Caso Blake*, *supra* nota 28, párrafo 50; y *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 14, párrafo 129.d).

103. La indemnización correspondiente al daño inmaterial del señor Walter David Bulacio, se distribuirá en los mismos términos del párrafo 85.

104. *La indemnización decretada a favor de Víctor David Bulacio, padre de la víctima, deberá ser distribuida por partes iguales entre los familiares sobrevivientes: su madre, María Ramona Armas de Bulacio; su esposa, Graciela Rosa Scavone, y los tres hijos de aquél: Lorena Beatriz, Tamara Florencia y Matías Emanuel Bulacio.*

Otras formas de reparación

105. La Corte pasa a considerar otros efectos lesivos de los hechos, que no tienen carácter económico o patrimonial, y que podrían ser reparados mediante la realización de actos del poder público, que incluyen la investigación y sanción de los responsables, y que reivindiquen la memoria de la víctima, den consuelo a sus deudos y signifiquen reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos acaecidas y entrañen compromiso que hechos como los del presente caso, no vuelvan a ocurrir.

a) Investigación y sanción de los responsables

110. Esta Corte ha señalado en diversas ocasiones que:

[e]l Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado.³⁶

111. La protección activa del derecho a la vida y de los demás derechos consagrados en la Convención Americana, se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado, y requiere que éste adop-

³⁶ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 184; *Caso del Caracazo*, *supra* nota 4, párrafo 115; *Caso Las Palmeras*, *supra* nota 4, párrafo 66; *Caso Trujillo Oroza*, *supra* nota 14, párrafo 99; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 14, párrafos 76 y 77; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 14, párrafos 69 y 70.

te las medidas necesarias para castigar la privación de la vida y otras violaciones a los derechos humanos, así como para prevenir que se vulnere alguno de estos derechos por parte de sus propias fuerzas de seguridad o de terceros que actúen con su aquiescencia.³⁷

112. Esta Corte ha señalado reiteradamente que la obligación de investigar debe cumplirse “con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”.³⁸ La investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación “[d]ebe tener un sentido y ser asumida por él [mismo] como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”.³⁹

115. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso a modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

116. En cuanto a la invocada prescripción de la causa pendiente a nivel de derecho interno (*supra* párrafos 106.a y 107.a), este Tribunal ha señalado que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos.⁴⁰ La Corte considera que las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2o. de la Convención Americana requieren de los Estados Partes la pronta adopción de providencias de toda

37 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 110; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 14, párrafo 172; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, núm. 63, párrafos 144-145. En igual sentido, Comentario General núm. 6 (Décimo sexta sesión, 1982), párrafo 3, nota 123; *María Fanny Suárez de Guerrero vs. Colombia*, Comunicación núm. R.11/45 (5 de febrero de 1979), U.N.Doc. Supp. núm. 40 (A/37/40) en 137 (1982), p. 137.

38 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 144; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 14, párrafo 212; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, párrafo 226.

39 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 144; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 14, párrafo 212; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, párrafo 226.

40 Cfr. *Caso Trujillo Oroza*, *supra* nota 14, párrafo 106; *Caso Barrios Altos*, *supra* nota 2, párrafo 41; y *Caso Barrios Altos, Interpretación de la Sentencia de Fondo* (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de septiembre de 2001, Serie C, núm. 83, párrafo 15.

índole para que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial,⁴¹ consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.

117. De acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva. Este entendimiento de la Corte está conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho; uno de estos principios es el de *pacta sunt servanda*, el cual requiere que a las disposiciones de un tratado le sea asegurado el *efecto útil* en el plano del derecho interno de los Estados Partes (*infra* párrafo 142).⁴²

118. De conformidad con los principios generales del derecho y tal como se desprende del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, las decisiones de los órganos de protección internacional de derechos humanos no pueden encontrar obstáculo alguno en las reglas o institutos de derecho interno para su plena aplicación.

119. Además, conviene destacar que el Estado ha aceptado su responsabilidad internacional en el presente caso por la violación de los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana, que consagran los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, respectivamente, en perjuicio de Walter David Bulacio y sus familiares (*supra* párrafos 31-38). Asimismo, esta Corte ha tenido como probado (*supra* párrafo 69.C.6) que a pesar de haberse iniciado varios procesos judiciales, hasta la fecha más de doce años después de los hechos nadie ha sido sancionado como responsable de éstos. En consecuencia, se ha configurado una situación de grave impunidad.

120. La Corte entiende como impunidad:

...la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derecho prote-

41 Cfr. *Caso Barrios Altos*, *supra* nota 2, párrafo 43.

42 Cfr. *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* nota 3, párrafo 164; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, *supra* nota 4, párrafo 112; y *Caso Trujillo Oroza*, *supra* nota 14, párrafo 96.

gidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.⁴³

121. A la luz de lo anterior, es necesario que el Estado prosiga y concluya la investigación del conjunto de los hechos y sancione a los responsables de los mismos. Los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Los resultados de las investigaciones antes aludidas deberán ser públicamente divulgados, para que la sociedad Argentina conozca la verdad sobre los hechos (*supra* párrafo 96).

b) Garantía de no repetición de los hechos lesivos

124. Como lo ha señalado en ocasiones anteriores, esta Corte reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de “garantizar su seguridad y mantener el orden público”.⁴⁴ Sin embargo, el poder estatal en esta materia no es ilimitado; su actuación está condicionada por el respeto a los derechos fundamentales de los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción y a la observación de los procedimientos conforme a derecho.⁴⁵

125. En cuanto a la facultad del Estado de detener a las personas que se hallan bajo su jurisdicción, esta Corte ha señalado, al analizar el artículo 7o. de la Convención Americana, que existen requisitos materiales y formales que deben ser observados al aplicar una medida o sanción privativa de libertad:

⁴³ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafos 143 y 185; *Caso Las Palmeras*, *supra* nota 4, párrafo 53.a; y *Caso del Caracazo*, *supra* nota 4, párrafos 116 y 117.

⁴⁴ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 86; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, *supra* nota 4, párrafo 101; y *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 14, párrafo 174; y *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 14, párrafo 69. Véase en un sentido parecido, *Caso del Caracazo*, *supra* nota 2, párrafo 127.

⁴⁵ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 86; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, *supra* nota 4, párrafo 101; y *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 14, párrafo 174. En igual sentido, *cfr. Eur. Court H.R., Ribitsch vs. Austria, Judgment of 4 December 1995*, Series A, núm. 336, párrafo 38; y *Eur. Court H.R., Tomasi vs. France. Judgment of 27 August 1992*, Series A, núm. 214-A, párrafo 115.

nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).⁴⁶

126. Quien sea detenido “tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal”.⁴⁷ La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél,⁴⁸ función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad.

127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno.⁴⁹ El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia⁵⁰ y durante ésta o al término de la misma

46 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 3, párrafo 78; *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 14, párrafo 139; y *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 14, párrafo 85.

47 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 14, párrafo 87; *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 14, párrafo 78; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 14, párrafo 195.

48 Cfr. *Eur. Court HR, Iwanczuk vs. Poland* (App. 25196/94) Judgment of 15 November 2001, párrafo 53.

49 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 3, párrafo 96; *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 14, párrafo 150; y *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 14, párrafo 90.

50 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 3, párrafo 100. En igual sentido, Cfr. *Eur. Court HR, Salman vs. Turkey judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VII*, párrafo 98; *Eur. Court HR, Timurtas vs. Turkey judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI*, párrafo 82; *Eur. Court HR, Selmouni vs. France judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V*,

empeoró. Asimismo, es el Estado “el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda tener resultados efectivos”.⁵¹ Este Tribunal ha destacado que la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles,⁵² y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal.

128. Asimismo, el detenido y quienes ejercen representación o custodia legal tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de su detención cuando ésta se produce, lo cual “constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo”⁵³ y además contribuye, en el caso de un menor a mitigar el impacto de la detención en la medida de lo posible.

129. Otra medida que busca prevenir la arbitrariedad o ilegalidad es el control judicial inmediato, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad. “[U]n individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial [de este] artículo 7o. de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado”.⁵⁴

párrafo 87; *Eur. Court HR, Ribitsch vs. Austria*, párrafo 34; and *Eur. Court H. R., Case of Tomasi vs. France*, párrafos 108-110.

⁵¹ *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 85; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 14, párrafo 194; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 14, párrafo 167.

⁵² *Cfr. Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 14, párrafo 150; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 14, párrafo 82; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, párrafo 164.

⁵³ *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 82.

⁵⁴ *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 84; y *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 14, párrafo 108. En igual sentido, *Cfr. Eur. Court H. R., Brogan and Others vs. The United Kingdom, decision of 23 March 1988*, Series A, núm. 145-B, párrafos 58-59, 61-62.

130. Por otra parte, el detenido tiene también el derecho a notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado. Esta notificación se hará, por ejemplo, a un familiar, a un abogado y/o a su cónsul, según corresponda. El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trate de detenciones de menores de edad. En esta hipótesis la autoridad que practica la detención y la que se halla a cargo del lugar en el que se encuentra el menor, debe inmediatamente notificar a los familiares, o en su defecto, a sus representantes para que el menor pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada. En el caso de la notificación consular, la Corte ha señalado que el cónsul “podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión”.⁵⁵ La notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, un abogado y/o información consular, debe ser hecha al momento de privar de la libertad al inculcado,⁵⁶ pero en el caso de menores deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación.⁵⁷ En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél,⁵⁸ como acto inherente a su derecho de defensa.

131. Los detenidos deben contar con revisión y atención médica preferentemente a cargo de un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal. Los resultados de cualquier examen médico que ordenen las autoridades —y que no debe ser practicado en presencia de las autoridades policiales— deben ser entregados al juez, al detenido y a su abogado, o bien, a éste y a quien ejer-

⁵⁵ Cfr. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 del 10. de octubre de 1999, Serie A, núm. 16, párrafo 86.

⁵⁶ Cfr. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, párrafo 106.

⁵⁷ Cfr. *Council of Europe, Committee on the Prevention of Torture, 2nd General Report on the CPT's activities covering the period 1 January to December 1991*, párrafos 36-43.

⁵⁸ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 14, párrafos 127 y 128; y *Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 14, párrafo 139, 141 y 142.

za la custodia o representación del menor conforme a la ley.⁵⁹ La Corte ha señalado que la atención médica deficiente de un detenido es violatoria del artículo 5o. de la Convención Americana.⁶⁰

132. Los establecimientos de detención policial deben cumplir ciertos estándares mínimos,⁶¹ que aseguren la observancia de los derechos y garantías establecidos en los párrafos anteriores. Como ha reconocido este Tribunal en casos anteriores, es preciso que exista un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones.⁶² Esto supone la inclusión, entre otros datos, de: identificación de los detenidos, motivos de la detención, notificación a la autoridad competente, y a los representantes, custodios o defensores del menor, en su caso y las visitas que éstas hubieran hecho al detenido, el día y hora de ingreso y de liberación, información al menor y a otras personas acerca de los derechos y garantías que asisten al detenido, indicación sobre rastros de golpes o enfermedad mental, traslados del detenido y horario de alimentación. Además el detenido debe consignar su firma y, en caso de negativa la explicación del motivo. El abogado defensor debe tener acceso a este expediente y, en general, a las actuaciones relacionadas con los cargos y la detención.

133. Walter David Bulacio tenía 17 años cuando fue detenido por la Policía Federal Argentina. La Corte estableció en su Opinión Consultiva OC-17 que “[e]n definitiva, tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende por «niño» a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad”.⁶³ En este sentido, la Corte señala que este caso reviste especial gravedad por tratarse la víctima de un niño, cuyos derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales destaca la Convención sobre los Derechos del

59 Cfr. *Council of Europe, Committee on the Prevention of Torture, 9th General Report* [CPT/Inf (99), 12], párrafos 37-41.

60 Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 14, párrafos 85 y 106. En igual sentido, cfr. *Council of Europe, Committee on the Prevention of Torture, European Union, 9th General Report* [CPT/Inf (99), 12], párrafos 33-34.

61 Cfr. *Eur. Court HR, Dougoz vs. Greece Judgment of 6 March 2001, Reports of Judgments and Decisions 2001-II*, párrafos 46 y 48. *Council of Europe, Committee on the Prevention of Torture, European Union, 9th General Report* [CPT/Inf (99), 12], párrafos 33-34.

62 Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 3, párrafo 189; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, supra nota 14, párrafo 203.

63 Cfr. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, supra nota 3, párrafo 42.

Niño, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción.

134. Cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”.⁶⁴

135. En este sentido, se han formulado diversas consideraciones específicas sobre la detención de niños, que, como lo ha señalado esta Corte y se reconoce en diversos instrumentos internacionales, debe ser excepcional y por el periodo más breve posible.⁶⁵

136. Para salvaguardar los derechos de los niños detenidos, especialmente su derecho a la integridad personal, es indispensable que se les separe de los detenidos adultos. Y, como lo estableciera este Tribunal, las personas encargadas de los centros de detención de niños infractores o procesados deben estar debidamente capacitadas para el desempeño de su cometido.⁶⁶ Finalmente, el derecho de los detenidos de establecer comunicación con terceros, que les brindan o brindarán asistencia y defensa, se corresponde con la obligación de los agentes estatales de comunicar inmediatamente la detención del menor a esas personas, aun cuando éste no lo haya solicitado.⁶⁷

138. El Estado debe respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 4o. de la Convención Americana. Esta obligación presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad, teniendo en cuenta como se desprende de las normas sobre protección a los niños establecidos en la Convención Americana y en la Convención de Derechos del Niño. La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél. Como lo señalara este Tribunal anteriormente (*supra* párrafos 110-121) y para

64 Cfr. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, *supra* nota 3, párrafo 56.

65 Cfr. Artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño; y reglas 13 y 19 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) (1985).

66 Cfr. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, *supra* nota 3, párrafo 78.

67 Cfr. *Council of Europe, Committee on the Prevention of Torture, 9th General Report* [CPT/Inf (99) 12], párrafo 21.

efectos del caso concreto, si Walter David Bulacio fue detenido en buen estado de salud y posteriormente, murió, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos.⁶⁸ Efectivamente, en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido.⁶⁹

c) Adecuación de la normativa interna a la normativa de la Convención Americana

140. El derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas.⁷⁰

141. De conformidad con el artículo 2o. de la Convención Americana, los Estados Partes se encuentran en la obligación de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la misma Convención.

142. La Corte ha señalado en otras oportunidades que esta norma impone a los Estados Partes la obligación general de adecuar su derecho in-

⁶⁸ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, nota 3, párrafo 100. En igual sentido, Cfr. *Eur. Court HR, Salman vs. Turkey*, párrafo 98; *Eur. Court HR, Timurtas vs. Turkey*, párrafo 82; *Eur. Court HR, Selmouni vs. France*, párrafo 87; *Eur. Court HR, Ribitsch vs. Austria*, párrafo 34; and *Eur. Court H. R., Case of Tomasi vs. France*, párrafos 108-110.

⁶⁹ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párrafo 111; *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 14, párrafo 65; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 14, párrafo 55. En este mismo sentido la Corte Europea ha formulado una extensa jurisprudencia: *Eur. Court HR, Aksoy vs. Turkey. judgment of 18 December 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-VI*, párrafo 61; *Eur. Court HR, Salman vs. Turkey*, párrafo 98; *Eur. Court HR, Timurtas vs. Turkey*, párrafo 82; *Eur. Court HR, Selmouni vs. France*, párrafo 87; *Eur. Court HR, Ribitsch vs. Austria*, párrafo 34; y *Eur. Court H. R., Case of Tomasi vs. France*, párrafos 108-111.

⁷⁰ Cfr. *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* nota 3, párrafo 164; *Caso Cantos*, *supra* nota 5, párrafo 59; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, *supra* nota 4, párrafo 111.

terno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que sirvan a este fin han de ser efectivas (principio del *effet utile*), lo que significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido.

143. El deber general establecido en el artículo 2o. de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.⁷¹

144. En el marco de la obligación general prevista en el artículo 2o. de la Convención, la Corte acepta los términos del acuerdo celebrado entre las partes en el sentido de constituir una instancia de consulta, “con el objeto, si correspondiere, de la adecuación y modernización de la normativa interna en las temáticas relacionadas con [las condiciones de detención de los niños] para lo cual se invitará a expertos y otras organizaciones de la sociedad civil”, que formule propuestas normativas ante los órganos correspondientes con el objetivo de adecuar y modernizar la normativa interna.

145. Asimismo, y como lo ha ordenado en otras oportunidades,⁷² la Corte estima que como medida de satisfacción, el Estado debe publicar en el *Diario Oficial*, por una sola vez, el capítulo VI y la parte resolutive de la presente Sentencia.

Costas y gastos

150. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores,⁷³ las costas y gastos están comprendidas en el concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, en razón de que la actividad desplegada por los familiares de la víctima con el fin de dar con su paradero y, posteriormente, obtener justicia tanto a nivel nacional

⁷¹ Cfr. *Caso “Cinco Pensionistas”*, supra nota 3, párrafo 165; *Caso Cantos*, supra nota 5, párrafo 61; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, supra nota 4, párrafo 113.

⁷² Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, nota 3, párrafo 188; *Caso Las Palmeras*, nota 4, párrafo 75; y *Caso del Caracazo*, nota 4, párrafo 128.

⁷³ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, nota 3, párrafo 193; *Caso Las Palmeras*, nota 4, párrafo 82; y *Caso del Caracazo*, nota 4, párrafo 130.

como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando se declara la responsabilidad internacional del Estado mediante sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna y los realizados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos realizados, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos.⁷⁴ Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y apreciando los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.⁷⁵

152. La Corte estima equitativo ordenar el pago de US \$40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos, en los procesos internos y en el procedimiento internacional de derechos humanos. El pago deberá distribuirse de la siguiente manera: *a*) US \$12.000,00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América) a María del Carmen Verdú; *b*) US \$12.000,00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América) a Daniel A. Stragá; *c*) US \$7.000,00 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América) a CORREPI; *d*) US \$7.000,00 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América) a CELS; y *e*) US \$2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) a CEJIL.

153. Este Tribunal considera que para impulsar los procedimientos conducentes a la investigación de los hechos, los familiares de la víctima se verán en la necesidad de hacer erogaciones en el orden interno, y por ello otorga en equidad la cantidad de US \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a Graciela Rosa Scavone.

Modalidad de Cumplimiento (forma de pago, moneda, plazo, consignación de montos, interés moratorio, exención de impuestos y supervisión de cumplimiento)

157. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá pagar las indemnizaciones y el reintegro de costas y gastos dentro del

⁷⁴ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, nota 3, párrafo 193; *Caso “Cinco Pensionistas”*, nota 3, párrafo 181; y *Caso Cantos*, nota 5, párrafo 72.

⁷⁵ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, nota 3, párrafo 193; *Caso “Cinco Pensionistas”*, nota 3, párrafo 181; y *Caso Cantos*, nota 5, párrafo 72.

plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

158. De conformidad con su jurisprudencia constante,⁷⁶ el Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda Argentina, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

159. El pago de la suma por concepto de daño material y daño inmaterial, así como de las costas y gastos establecidos en la presente Sentencia, no podrá ser objeto de impuesto o tasa actualmente existentes o que puedan decretarse en el futuro. Además, en caso de que el Estado incurra en mora, deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Argentina. Finalmente, si por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios reciban los respectivos pagos dentro de un plazo de doce meses, el Estado deberá consignar los correspondientes montos a favor de dichos beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito, en una institución financiera solvente, en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda argentina, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y práctica bancarias. Si al cabo de diez años el pago no es reclamado, la suma será devuelta al Estado con los intereses devengados.

160. En el caso de la indemnización ordenada en favor de los niños Tamara Florencia y Matías Emanuel Bulacio, el Estado deberá consignar los montos a su favor en una inversión en una institución bancaria Argentina solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda argentina, dentro de un plazo de seis meses, y en las condiciones fi-

⁷⁶ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, nota 3, párrafo 197; *Caso “Cinco Pensionistas”*, nota 3, párrafo 183; *Caso Las Palmeras*, nota 4, párrafo 92; *Caso del Caracazo*, nota 4, párrafo 139; *Caso Trujillo Oroza*, nota 14, párrafo 137; *Caso Bámaca Velásquez*, nota 14, párrafo 100; *Caso Durand y Ugarte*, nota 22, párrafo 28; *Caso Cantoral Benavides*, nota 14, párrafo 95; *Caso Barrios Altos* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 30 de noviembre de 2001, Serie C, núm. 87, párrafo 40; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, nota 3, párrafo 170; *Caso Cesti Hurtado*, nota 14, párrafo 76; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, nota 14, párrafo 119; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, nota 14, párrafo 225; *Caso Blake*, nota 28, párrafo 71; *Caso Suárez Rosero*, párrafo 109; *Caso Castillo Páez*, nota 10, párrafo 114; *Caso Loayza Tamayo*, nota 14, párrafo 188; *Caso Garrido y Baigorria*, párrafo 39; *Caso Caballero Delgado y Santana*, párrafo 31; *Caso Neira Alegría y otros*, párrafo 64; y *Caso El Amparo*, párrafo 45.

nancieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias mientras sean menores de edad. Si transcurridos cinco años contados a partir de la adquisición de la mayoría de edad de las personas mencionadas la indemnización no es reclamada, el capital y los intereses devenidos pasarán a los demás beneficiarios de las reparaciones a prorrata.

161. La Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento integral de la presente Sentencia. El procedimiento internacional sólo se dará por concluido cuando el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el presente fallo.